

**STJSL-S.J. – S.D. N° 029/23.-**

--En la Provincia de San Luis, a cuatro días del mes de abril de dos mil veintitrés, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y CECILIA CHADA – Llamada a integrar la Dra. LAURA BELÉN MOLINO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“INC DE CASACIÓN EN AUTOS OROZCO MARÍA LUZ S/ ABUSO SEXUAL”*** - IURIX INC N° 335567/3.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ (quien emitiera su voto el día 08/11/22), y ante su renuncia a partir del 06/01/23, toma el lugar de primer votante la Dra. CECILIA CHADA, continuando el orden de votación los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y LAURA BELÉN MOLINO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim. (Ley N° VI-0152-2004)?
- III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo:** 1) **Procedencia formal:** Que por ESCEXT N° 16497386, de fecha 14/05/21, la defensa técnica del imputado Enzo Alexis Peñiñorey, interpone Recurso de Casación contra el Auto Interlocutorio de fecha 09/05/21 (actuación N° 16263861 del INC N° 335567/2), dictado por la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió *“l.) Rechazar el Recurso*

*de Apelación bajo examen y II.) CONFIRMAR el auto interlocutorio de fecha 27/11/2019.”.*

Que a su vez, el A.I. de fecha 27/11/19, que luce en actuación 13091774 del PEX 335567/19, resolvió no hacer lugar a la nulidad planteada y que continúe la causa según su estado (la defensa técnica había planteado la nulidad de las actuaciones desde el 01/02/19 en adelante, por violación de los principios del debido proceso y derecho de defensa).

El recurso es fundado por ESCEXT N° 16582605, de fecha 27/05/21.

En lo sustancial, el recurrente expresa que existe una grave vulneración a las reglas del debido proceso, plasmado en la violación del derecho de defensa en juicio, todo ello en perjuicio del imputado.

Refiere que la expedición del Fiscal, en virtud de los arts. 108 y 107 del C.P.Crim. (Ley N° VI-0152-2004), a los fines de que tome participación el Juez de Instrucción, no reúne los requisitos necesarios para conformar el acto procesal idóneo, por lo que su inobservancia vicia dicho acto, haciendo pasible al mismo de la declaración de nulidad, y en consecuencia, de todos los actos producidos con posterioridad.

2) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley, por actuación N° 16828526 de fecha 05/07/21, la Sra. Fiscal de Cámara contesta el mismo, expresando que el recurso deviene improcedente dado que el auto atacado por el cual se resuelve no hacer lugar a la apelación intentada -por una nulidad interpuesta por la defensa- no es sentencia definitiva o equiparable a la misma.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Por actuación N° 19503372, de fecha 15/06/22 se expide el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo del recurso de casación, atento que no está dirigido contra un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva, porque el auto interlocutorio impugnado que no reúne tal condición. Asimismo, expresa que entrado al análisis de la posibilidad de una excepción a la regla antedicha, cabe admitirla, en líneas generales, cuando la resolución cause algún perjuicio de

imposible reparación ulterior, no desprendiéndose, a criterio de esa Procuración, causales que habiliten la revisión casatoria, esto es, un agravio de magnitud suficiente que permita considerar su admisibilidad por vía excepcional.

4) Resolución del recurso: Que surge de las constancias de autos que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Con respecto al pago del depósito, el recurrente se encuentra exento, por expresa disposición del art. 431 del C.P.Crim (Ley N° VI-0152-2004).

Sin embargo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P.Crim. (Ley N° VI-0152-2004), que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.

En efecto, la resolución impugnada, esto es la **Sentencia Interlocutoria de fecha 09/05/21** dictada por la Excmá. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió rechazar el Recurso de Apelación interpuesto contra el A.I. de fecha 27/11/19 y confirmar este último, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal. Ello en razón de que la misma no pone fin a la acción o hace imposible que continúen las actuaciones.

A su vez, la recurrente no logra demostrar tampoco el agravio actual de imposible o tardía reparación posterior que le genera la decisión impugnada, consistente en la supuesta violación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso que permitiría equiparar a definitiva la resolución en crisis. (*Fallos*: 328:1108).

Ello por cuanto la Cámara del Crimen N° 1 ha dado suficientes razones para rechazar el recurso de apelación, **al considerar que el a-quo ha fundado acabadamente los argumentos del rechazo de la nulidad de las actuaciones y confirmación de la resolución en crisis**. Al respecto se consideró: *“El derecho de Defensa del imputado se ve debidamente garantizado ya que desde el inicio tendrá asistencia técnica y*

*podría controlar las pruebas. La carencia de elementos señalados por el apelante como base de la nulidad que pretende, es precisamente coincidente con el inicio de la causa, mucho más en el tipo de delito denunciado.”*

*“El A-quo ha fundado acabadamente los argumentos de su rechazo de la nulidad esgrimida por lo que corresponde confirmar el Auto Interlocutorio puesto en crisis.”*

*“Es dable recordar que no procede la nulidad pro la nulidad misma y que no existen perjuicio verificables para el imputado que deban ser reparados.”*

Todo ello con mayor razón si se considera que: ***“...el planteo efectuado por el Dr. Rafael Berruezo ya ha sido rechazado por este Tribunal en reiteradas ocasiones, constituyendo de esa manera, una herramienta meramente dilatoria de entorpecimiento del Proceso.”*** (el resaltado me pertenece).

*“Las resoluciones que rechazan planteos de nulidad y cuya consecuencia es continuar sometido al proceso no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. (www.csjn.gov.ar)”* CSJN, 23/10/2007, "Clutterbuck, Marcos s/causa N° 5459", C. 996. XLII. RHE. T. 330. P. 4549, Mayoría: Fayt, Petracchi, Zaffaroni. Voto: Argibay. Disidencia: Maqueda. Abstención: Lorenzetti, Highton de Nolasco. En <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisd>, acceso 01/03/19.

*“El rechazo de un planteo de nulidad no cumple, en principio, con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 CPPN, ya que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable, sin que el recurrente*

*haya demostrado el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, a efectos de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta Cámara. (Dres. Borinsky, Gemignani y Hornos.)” Lynch, Santiago s. Queja. En <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/ver/1189707>.*

Al respecto ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo que: “...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal” (Cfr. S.T.J.S.L “FERNÁNDEZ JOSÉ y OTROS ADMINIST. FRAUDULENTA – RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19/12/06; ESCUDERO ROBERTO – Expte. N° 4-06 – RECURSO DE QUEJA”, 09/09/09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INC N° 33728/1) en el principal “JUZGADO DE INSTRUCCION N° 46 – Expte. N° 58782 – “CHAMMAH MAURICIO S/ DEFRAUDACIÓN” (Expte. N° 33788/6) – RECURSO QUEJA”, 17/03/2011, entre otros).

Por lo que no se verifica en este caso el requisito de admisibilidad objetiva requerido para la procedencia de la vía casatoria intentada por la defensa.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso de casación traído a estudio.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y LAURA BELÉN MOLINO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y LAURA BELÉN MOLINO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P.Crim. (Ley N° VI-0152-2004). **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y LAURA BELÉN MOLINO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo:** Costas a la recurrente vencida. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y LAURA BELÉN MOLINO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, cuatro de abril de dos mil veintitrés.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar del recurso de casación.

II) Costas a la recurrente vencida.

///...

## REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y LAURA BELÉN MOLINO en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, conforme Reglamento Expediente Electrónico.  
No firma la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, por encontrarse excusada.*